JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #1884
RADICACION: 76001311000720230027000

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **MATEO GARCIA DAVID y DANIELA GARCIA DAVID** en contra de **HERNANDO GARCIA HOLGUIN**, como quiera que presentan los siguientes defectos:

1. Revisado el título ejecutivo no tiene claridad, pues del mismo no tiene explícito ni los beneficiarios de los alimentos, ni la calidad en la que actuaba allí la señora CLAUDIA LUCIA DAVID ORTIZ a nombre de ellos, el soporte de la deuda que allí se dijo tener anterior a esa conciliación, y en la forma de pago de la cuota de $400.000 se pactó que fuera 200.000 en especie, además se dijo que los pagos se harían en el Banco Agrario sin especificar la cuenta ni el titular de la misma.

2. Adicionalmente, debe complementar el título ejecutivo que se presenta como base para la ejecución, considerando que se señala que existe otro del Juzgado 6 de Familia, que daría soporte a la deuda de $16.000.0000, por lo que si se tata de cuotas alimentarias fijadas previamente debe aportarse copia del mismo.

3. Aclarar el literal a del numeral 1 del acápite de las pretensiones pues menciona *"acuerdo con fecha de 1.999",* fecha que no concuerda con el título ejecutivo aportado, de existir documento de la fecha mencionada deberá aportarlo.

4. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda.

5. Deberá aclarar la "FUNDAMENTOS DE DRECHO" en lo relacionado a la norma que rige esta materia; puesto que la Ley 446 de 1998 fue derogada. Además indicar la causa para relacionar fundamentos referidos a los menores de edad, cuando los demandantes son mayores, mención que se hace tanto en la demanda como en la solicitud de medidas cautelares.

6. Dada la necesidad de asegurar el recaudo de los dineros que se señalan como adeudados por conceto de alimentos, se indicará si se tiene conocimiento si el demandado es asalariado y en caso positivo nombre y dirección del empleador.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3º- Sea la Dra. NATALI FERNANDEZ SANCHEZ con T.P. 333444 apoderado (a) judicial de los solicitantes conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ